

Santiago, veintiséis de junio de dos mil veinte.

Al escrito folio N°s 119106-2020: téngase presente y a sus antecedentes.

VISTOS:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos primero y quinto, que se eliminan.

Y teniendo, además presente que, esta Corte comparte que el recurso interpuesto ha perdido oportunidad pues la recurrida ha demostrado haber autorizado todas las facultades conferidas en el mandato otorgado por la madre del recurrente a éste, lo que le permitirá ejercer las mismas ante la banca recurrida, y en conformidad, asimismo, con lo dispuesto en el artículo 19 N° 21 de la Carta Fundamental y en el artículo único de la Ley N° 18.971, **se confirma** la sentencia apelada de veintitrés de julio de dos mil veinte, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Temuco.

Se previene que la Ministra señora Sandoval y el Abogado Integrante señor Pierry concurren al rechazo del recurso de amparo económico materia de autos teniendo únicamente presente las consideraciones consignadas en los razonamientos primero y quinto del fallo en alzada.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 90.653-2020.





XPNVQSVPX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Maria Eugenia Sandoval G., Angela Vivanco M. y los Abogados (as) Integrantes Alvaro Quintanilla P., Pedro Pierry A. Santiago, seis de agosto de dos mil veinte.

En Santiago, a seis de agosto de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

